

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionadas: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.714 expedida en Bogotá y T.P. No. 92.513 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, identificado con C.C. 79.917.293 expedida en Bogotá, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el apoderado del accionante, el 3 de marzo de 2023 el señor **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS** presentó Derecho de Petición ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, con radicado 20234090246662.

Indica, en el referido derecho de petición solicitó la siguiente información y documentación:

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Back up completo del usuario jcisneros@ani.qov.co desde el 9 de diciembre 2013 hasta el 12 de mayo de 2015.
- Estudios previos correspondientes a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010.
- Actas de comité de contratación con listado de asistencia correspondiente a la aprobación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010.
- Correspondencia allegada a la ANI por parte del concesionario YUMA Concesionaria S.A con relación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010.
- Correspondencia allegada a la ANI por parte de la interventoría Consorcio el SOL con relación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010.
- Correspondencia atendida por parte de la ANI a la interventoría Consorcio el SOL y al Concesionario YUMA S.A con relación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010.
- Organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo.

Refiere, el pasado 28 de marzo de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) remitió mediante correo electrónico respuesta ANI No. 20235000098471 del 24 de marzo de 2023, sin embargo, advera, dicha respuesta fue parcial debido a que dentro de la misma no se allegó:

- Back up completo del usuario jcisneros@ani.qov.co desde el 9 de diciembre 2013 hasta el 12 de mayo de 2015.
- Actas de comité de contratación con listado de asistencia correspondiente a la aprobación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010.
- Organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo.

Aduce, a la fecha aún no existe claridad de dicha entrega.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado del accionante **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional, el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, emita respuesta de fondo a la petición presentada el 3 de marzo de 2023

Deprecia se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, remita y entregue la información requerida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2023, por reparto y a través del correo institucional de este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el doctor **ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA**, en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

El 27 de abril del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la apoderada especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, informa que para el caso concreto, señor, **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, presentó

¹ Folio 5 Expediente Digital.

² Folios 17 y 10 Expediente Digital.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho de petición, ante lo cual una vez se realizó la trazabilidad con respecto a la petición Radicado ANI No.: 20235000098471 del 24 de marzo del 2023, el cual, frente a la solicitud realizada se le emitió respuesta informándole que mediante memorando interno ANI No. 20235000043583 del 21 de marzo de 2023, la Vicepresidencia Ejecutiva solicitó al GIT de Contratación los documentos relacionados con las actas de comité de contratación para los otrosíes Nos. 2, 3, 4 y 5 del contrato de concesión No. 007 de 2010 y el organigrama con cargos; una vez cuenten con la repuesta a la solicitud, enviaran el soporte.

Igualmente, mediante memorando ANI No. 20235000045233 del 23 de marzo de 2023, la Vicepresidencia Ejecutiva solicito al GIT de Tecnología el backup completo del usuario jcisneros@ani.gov.co, pendiente de respuesta a la solicitud.

Indica, la entidad accionada compartió carpeta comprimida "BITACORA" lo requerido para los otrosíes Nos. 2, 3, 4 y 5 del contrato de concesión 007 de 2010, en donde se encuentran los estudios de conveniencia y oportunidad, la trazabilidad de los correos y los otrosíes debidamente suscritos. En ese sentido, se le informo, una vez se cuente con la respuesta del GIT de Contratación, dará alcance para dar respuesta en este punto a su petición.

Mediante Radicado ANI No.: 20235000122351 del 17 de abril del 2023 el cual dio alcance oficio ANI No. 20235000098471 del 24/03/2023 relacionado con el derecho de petición con radicado ANI No. 20234090246662 del 03/03/2023 y 20234090374832 del 4/04/2023, Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial "Ruta del Sol - Sector 3", se complementó la respuesta emitida mediante el oficio ANI No. 20235000098471 del 24 de marzo de 2023, con el fin de compartir las respuestas del GIT Contratación y GIT de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Mediante memorando ANI No. 20237030046803 del 27 de marzo de 2023 el GIT Contratación, indica:

"En atención a su requerimiento se emite la respuesta oportuna en los términos que se exponen a continuación: Respecto de las actas de comité de contratación con listado de asistencia correspondiente a la aprobación de los otrosíes 2, 3, 4 y 5 al contrato 007 de 2010, de manera adjunta se remiten los siguientes archivos: Acta de Comité de

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Contratación No. 80 de 2014, Acta de Comité de Contratación No. 4 de 2015, Acta de Comité de Contratación No. 39 de 2015 y Acta de Comité de Contratación No. 74 de 2015.

En lo que respecta a organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo. (...)", se le indico que el GIT no es el competente para la atención de lo requerido y se recomendó realizar la solicitud al GIT de Talento Humano de la Entidad, sin embargo la Vicepresidencia mediante memorando ANI No. 20235000054433 del 13 de abril de 2023 solicito "a remitir al peticionario Juan Cisneros Llanos con copia a esta Vicepresidencia el "Organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo"; por lo anterior, el GIT de Talento Humano será quien emitirá respuesta directa a la solicitud del peticionario.

Por otro lado, mediante memorando ANI No. 20236070046103 del 24 de marzo de 2023 el GIT de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, indica:

"Esta dependencia recibió la solicitud del asunto en la que se requiere: "...Back up completo del usuario jcisneros@ani.gov.co desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 12 de mayo de 2015. (...)".

Al respecto se informó que después de haber efectuado la búsqueda de información en los repositorios de backups de cuentas (OneDrive bcfuncionario y bcfuncionarios1) no se encontró backup del usuario jcisneros@ani.gov.co." En ese sentido, desde la Vicepresidencia Ejecutiva dio respuesta de fondo a la solicitud del peticionario.

Así mismo en atención a la aclaración telefónica respecto de la información solicitada relacionada con la petición: "Organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo"; con el presente de manera atenta se remite relación de las personas con rango gerencial que laboraron en la Vicepresidencia Ejecutiva, por el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2013 a mayo de 2015, además, se adjunta resoluciones de ingreso y retiro y funciones desempeñadas, conforme a la relación que se anexó.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aclara nuevamente, respecto de los puntos que alega el apoderado del accionante no se contestaron respecto del Back up completo del usuario jcisneros@ani.gov.co desde el 9 de diciembre 2013 hasta el 12 de mayo de 2015, con radicado ANI No.: 20235000122351 del 17 de abril se respondió que después de haber efectuado la búsqueda de información en los repositorios de backups de cuentas (OneDrive bcfuncionario y bcfuncionarios1) no se encontró backup del usuario jcisneros@ani.gov.co.”

En puto a las actas de comité de contratación con listado de asistencia correspondiente a la aprobación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010 con radicado ANI 20235000122351 del 17 de abril de se respondió y se adjunta los archivos correspondientes archivos con las advertencias de reserva legal y su utilización estrictamente para los fines solicitados.

Organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo remite relación de las personas con rango gerencial que laboraron en la Vicepresidencia Ejecutiva, por el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2013 a mayo de 2015, además, se adjuntó resoluciones de ingreso y retiro y funciones desempeñadas.

Alega inexistencia de la vulneración al derecho de petición, por cuanto no se vulneró el derecho de petición del accionante, pues se puede evidenciar que el mismo sí fue gestionado y resuelto, teniendo en cuenta que el resultado dependía de la información de otras dependencias como se demuestra en los documentos remitidos; También se demuestra que la petición sí fue contestada y remitida a la dirección aportada por el accionante.

Finalmente, solicita declarar la Carencia actual de objeto por hecho superado ya que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI dio respuesta a la petición.

Como pruebas anexó:

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Radicado ANI No.: 20235000122351 del 17 de abril del 2023
3. Radicado ANI 20235000122351 del 17 de abril del 2023

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4. Radicado ANI No.: 20234030132371 del 21 de abril del 2023.
5. Memorando ANI No. 20237030046803.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante y anexos. (En 17 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el doctor **ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑA**, en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, identificado con C.C. 79.917.293 expedida en Bogotá, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, del sector central de la administración pública nacional adscrito a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte, por lo que se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración del derecho fundamental en busca de su protección constitucional, pues la petición que elevo ante la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, data

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del 3 de marzo de 2023 y el escrito tutelar a efectos de materializar su derecho fundamental fue presentado el 25 de abril de esta misma anualidad.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”³*

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento como el derecho de petición no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo para su protección, procede de manera directa la acción constitucional de amparo.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS** a través de apoderado judicial, quien adujo que la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, omitió dar respuesta de fondo y completa a su petición, por medio del cual deprecó una serie de información y documentos, pues pese a que inicialmente emitió respuesta el 23 de marzo de 2023, la misma no se completó, omitiendo dar respuesta de fondo.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28].

⁶ ST-206 de 2018

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.) ”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

***4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” . De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

***4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades*

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

*4.5.3. **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley—. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

*4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar,

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional*

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

*De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁰ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS** recae principalmente en la omisión de la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para dar respuesta de fondo y completa a su petición, por medio del cual deprecó una serie de

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

información y documentos, por cuanto, la respuesta dada inicialmente fue parcial, por ello reclama por medio de este mecanismo se complete, amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

En punto al trámite que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** le imprimió a la petición elevada por el aquí accionante, con radicado 20234090246662, se debe precisar que inicialmente fue atendida de manera parcial con el radicado 20235000098471 del 24 de marzo de 2023 y comunicado al accionante **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, respuesta que también hace alusión el apoderado judicial en la demanda de tutela.

No obstante, mediante radicado ANI 20235000122351 del 17 de abril de 2023 dio alcance a la respuesta inicial relacionado con el derecho de petición del 3 de marzo de 2023 y en ese sentido completo la información que requirió el accionante respecto del “Back up completo del usuario jcisneros@ani.gov.co desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 12 de mayo de 2015. (...)”, pues después de haber efectuado la búsqueda de información en los repositorios de backups de cuentas (OneDrive bcfuncionario y bcfuncionarios1) no se encontró”

En igual sentido la información solicitada relacionada con la petición: “Organigrama con cargos, funciones hasta el rango Gerencial con resolución de ingreso y retiro de cada cargo”; se remite relación de las personas con rango gerencial que laboraron en la Vicepresidencia Ejecutiva, por el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2013 a mayo de 2015, por lo cual se adjuntó resoluciones de ingreso y retiro y funciones desempeñadas, conforme a la relación que se anexó.

Igualmente sucedió con la información de actas de comité de contratación con listado de asistencia correspondiente a la aprobación a los otrosíes 2,3,4 y 5 al contrato 007 de 2010

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con radicado ANI 20235000122351 del 17 de abril de 2023 se respondió y se adjuntó los archivos correspondientes con las advertencias de reserva legal y su utilización estrictamente para los fines solicitados.

Por lo anterior la petición incoada el 3 de marzo de 2023 por el accionante **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS** fue debidamente atendida y completada con Radicado ANI No. 20235000122351 *20235000122351* de fecha 17-04-2023 y Radicado ANI No.: 20235000098471 *20235000098471* de fecha 24-03-2023 suscritos por la Vicepresidenta Ejecutiva de la ANI, Dra. LYDA MILENA ESQUIVEL ROA y mediante oficio radicado ANI No. 20234030132371 *20234030132371* de fecha 21-04-2023 signado por la coordinadora GIT de talento humano de la ANI, Dra. SANDRA PATRICIA BERNAL PACHON.

Así las cosas, verifica esta judicatura que, por parte de la entidad accionada se emitió respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario, completando la información parcial que le había emitido inicialmente mediante oficio radicado 20235000098471 del 24 de marzo de 2023.

En igual sentido, ante verificación que realizó el despacho en comunicación obtenida con el accionante y la apoderada de la ANI, se corroboró que la respuesta fue remitida al actor, constatándose con los soportes anexos de comunicación, envío y trazabilidad al correo electrónico juan.cisnerosinco@gmail.com, donde se evidencia dicho envío, notificación de entrega exitosa.

Lo expuesto, también indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el aquí accionante ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, sólo se efectivizó con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta completa y de fondo en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - incoado por el señor **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, identificado con C.C. 79.917.293 expedida en Bogotá a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS**, identificado con C.C. 79.917.293 expedida en Bogotá a través de su apoderado judicial, contra **AGENCIA NACIONAL DE**

Radicado No.: TUTELA 2023-00059
Accionante: JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

INFRAESTRUCTURA – ANI -, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a475ae7409ffe31ba81c475b97655e40f1a4465ac0611a6414ff88cafa530e**

Documento generado en 10/05/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>